

Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

MEDELLÍN,

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO
ASUNTO	REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

Procede la Sala a estudiar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión proferida por la Magistrada Ponente Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, en audiencia inicial celebrada el 9 de septiembre de 2013, mediante la cual negó una de las pruebas solicitadas.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 9 de septiembre de 2013, la Magistrada sustanciadora rechazó la prueba pericial allegada por la parte actora con la reforma a la demanda y por ende la declaración del perito JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ –folio 192 a 193-.

Notificada por estrados dicha decisión, la parte actora, presenta recurso de apelación, el mismo que se negó por improcedente, con fundamento en el art. 243 del CPACA, por lo que presenta recurso queja, el mismo que también se rechazó por improcedente –folio 194 vuelto-.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00

Finalmente, la parte actora, presente recurso de súplica *“En primer lugar sobre el aspecto relacionado con la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra el auto dictado por el Magistrado Ponente en Primera instancia y en cuyos términos se deniega el decreto y la práctica de una prueba oportunamente solicitada; y en segundo lugar, con la posibilidad que tiene el juez de negar la recepción de una prueba alegando que la misma contiene un dictamen pericial y que en consecuencia no es procedente la recepción del testimonio relacionado con dicha prueba.”* –folio 200 a 209-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de súplica, se interpone contra la negativa de la prueba testimonial, la Sala se ocupará de establecer la procedencia del recurso frente a dicha decisión.

1.- Sea lo primero anotar, que los recursos son los medios con que cuentan las partes del proceso para impugnar las providencias que profiere el juez, cuando de alguna manera afectan sus intereses en el proceso.

Mediante los recursos se busca que se modifique, adicione o revoque una decisión judicial.

2.- De acuerdo con la doctrina:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede, inclusive suceder que las actuaciones del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos.”

*“Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en el proceso, el uso de instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, décima edición, Bogotá, 2009, p. 743.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00

3.- Son requisitos generales para interponer un recurso:

- Capacidad para interponerlo
- Interés para recurrir la providencia
- Procedencia del recurso
- Oportunidad
- Sustentación
- Observancia de ciertas cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto.

4.- En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todos los recursos son principales; ninguno se debe interponer como subsidiario de otro. En cada caso se debe interponer el recurso que proceda.

La interposición de un recurso equivocado o improcedente, dará lugar a que el juez lo rechace: *“Los recursos interpuestos en forma equivocada, cuando la norma expresamente señale otro, da lugar el rechazo de los mismos”*²

5.- La doctrina también explica los principios de singularidad y adecuación en materia de los recursos, en los siguientes términos:

*“Como una consecuencia del sistema de legalidad de los recursos, se menciona el principio de la singularidad de los mismos, por virtud del cual se indica que en cada caso corresponde un recurso y no puede ser interpuesto sino uno cada vez. Es el mismo principio de adecuación, por el cual para cada resolución hay un recurso especial.”*³

6.- En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se buscó una autonomía en materia de recursos, con una remisión lo menos posible al Código de Procedimiento Civil.

² Consejo de Estado, Sala Plena Contencioso Administrativa, auto de 21 de octubre de 2003, exp. Rev.0674.

³ Prieto, Eugenio. Quintero Beatriz, Teoría General del derecho procesal, Cuarta edición, Bogotá, 2008, p. 638.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00

Y en materia de recursos ORDINARIOS, se siguió la clasificación tradicional de los medios de impugnación:

- REPOSICION
- APELACION
- SÚPLICA
- QUEJA

7.- La regulación positiva del recurso de súplica en el art. 246 del CPACA, permite afirmar que procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza sean apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. El Art. 246 del CPACA establece:

ART. 246. — Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

De la norma, se desprende que los requisitos para la procedencia del recurso de súplica, son los siguientes:

- ✓ Que se trate de autos interlocutorios **que por su naturaleza serían apelables,**
- ✓ Que sean de aquellos que dicte el **magistrado ponente** en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00

- ✓ También procede contra el auto que **rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.**
- ✓ Que el recurso se interponga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.
- ✓ Si la decisión se dicta en audiencia, el recurso debe proponerse y sustentarse en forma verbal en el transcurso de la misma audiencia.

En el último evento, teniendo en cuenta que el recurso de súplica comparte la misma naturaleza del recurso de apelación, se tiene que si la decisión se profiere en audiencia deberá interponerse y sustentarse en el transcurso de la misma.

En este caso, se aplica lo previsto en el numeral 1º del artículo 244 del CPACA, que regula el trámite de la apelación de autos dictados en audiencia, porque el artículo 246 ibídem sólo se ocupó de regular el trámite del recurso de súplica para cuando la decisión se profiera en forma escrita, pero no se ocupó del trámite de dicho recurso contra las decisiones que se dicten en el curso de una audiencia.

Al respecto, el ex - Consejero de Estado y quien fuera uno de los redactores del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice: *“El artículo 246 solo regula el trámite del recurso cuando se presenta contra un auto expedido en forma escrita, por lo cual, si se expidió en audiencia por el magistrado ponente, deberá aplicarse el numeral 1 del artículo 244 que regula la apelación de autos dictados en audiencia.”*⁴

⁴ Arboleda Perdomo, Enrique José, Comentario al nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Primera Edición, Bogotá, 2011, p. 364.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00

El art. 244 num. 1 dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta...”

8.- Caso concreto

Teniendo en cuenta lo previsto en las normas citadas anteriormente, estima la Sala que no se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de súplica en el caso concreto, por las siguientes razones:

- **El auto recurrido, por su naturaleza no es apelable.**

El Art. 243 del CPACA, establece:

ART. 243.—Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00

PAR.—La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”
(Negrillas del Tribunal).

Otras disposiciones especiales también consagran la procedencia del recurso de apelación para decisiones no contempladas en los numerales 1, 2, 3 y 4; tal es el caso, de los arts. 180.6, 193, 226, 232 y 240 del CPACA, pero dentro de ellas no se contempla la apelación del auto que niega pruebas, proferido por los Tribunales.

En el caso concreto, la decisión de la Magistrada Sustanciadora, de negar el decreto y práctica de una prueba pedida por la parte actora, **no** quedó comprendida dentro de los apelables, cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos. Es apelable una decisión de esta naturaleza cuando sea dictada por los Jueces administrativos. De allí, que cuando estas decisiones son del Tribunal Administrativo, el recurso procedente que debe proponerse es el de reposición, teniendo en cuenta que éste *procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica* -art. 242 de CPACA-.

- **No se trata de un auto dictado por magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto.**

Nótese que estamos frente a un proceso que se tramita **en primera instancia**, y en estas condiciones no se abre paso a la posibilidad del recurso de súplica, que, como se dijo anteriormente, procede contra las providencias del Ponente durante el trámite de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de autos.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00

- **No se trata de un auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.**

Si bien cierto que en este caso se rechazó por improcedente la apelación contra la negativa de la prueba, se reitera, la decisión fue proferida en primera instancia y no es única o segunda, como lo exige la Ley.

- **La decisión fue proferida en audiencia.**

Adviértase que la decisión de negar la prueba solicitada por el recurrente, fue dictada en la audiencia inicia celebrada el día 9 de septiembre de 2013 -folio 189 y s.s.-, y notificada por estrados, lo que implica que el recurso de súplica debió proponerse y sustentarse inmediatamente, actuación que no se realizó en el caso concreto.

El recurso de súplica por escrito está previsto contra los autos dictados en forma escrita por el Magistrado Ponente.

Así las cosas, hay razones suficientes para rechazar por improcedente el recurso de súplica, propuesto por la parte demandante, en el caso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el demandante, contra la negativa del decreto y práctica de la prueba testimonial del señor JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ, decisión que se profirió en la audiencia inicial de 9 de septiembre del 2013.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO	NACIÓN RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00643 00

SEGUNDO.- NOTIFICAR Y REGRESAR el expediente al Despacho de la DRA. BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA